



COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES.

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Asuntos Municipales del Congreso del Estado de Tlaxcala, a la Sexagésima Cuarta Legislatura; en adelante, **“LA COMISIÓN”**, le turnaron el **EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIV 254/2022**, que contiene diversas situaciones de hecho, manifestaciones y peticiones que hacen alusión al conflicto por límites territoriales entre los municipios de **San José Teacalco y Huamantla**, en adelante, **“LOS INTERVINIENTES”**.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y, 35, 36, 37 fracción II, 38 fracciones I, III y VII, 40 fracción V y 124 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se procede a dictaminar con base en los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Que con fecha veintitrés de octubre del año dos mil veinte, la Comisión de Asuntos Municipales del Congreso del Estado de Tlaxcala, a la Sexagésima Tercera Legislatura, celebró un convenio de colaboración interinstitucional con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el cual instruyó a la Coordinación Estatal de la dependencia federal aludida, en adelante, **“INEGI-TLAXCALA”**, para implementar los procedimientos técnicos y científicos conducentes en la debida atención de diversos casos concretos acerca de la delimitación territorial intermunicipal. Cabe destacar que, la cuestión de los **“LOS INTERVINIENTES”**, se incluyó entre los asuntos por atender en dicho instrumento.

SEGUNDO. Que con fecha veintisiete de febrero del año dos mil veintitrés, se celebró la audiencia inicial de mediación en la que **“LOS INTERVINIENTES”**, conocieron el estatus de los trabajos relativos a su colindancia territorial durante la Sexagésima Tercera Legislatura que realizó la Comisión de Asuntos Municipales; por tanto, acordaron continuar con el procedimiento autocompositivo para concluirlo satisfactoriamente, asimismo, esto fue producto de la exposición técnica y científica que planteó **“LA COMISIÓN”** e **“INEGI-TLAXCALA”**, en ese sentido, revisaron la propuesta de vértices a monumentar y programaron los recorridos en campo para medir con equipo de alta precisión de la dependencia federal aludida.

TERCERO. Que con fecha treinta de marzo del año dos mil veintitrés, se celebró la sesión inicial de mediación en la que **“LOS INTERVINIENTES”**, conocieron el estatus de los trabajos relativos a su colindancia territorial durante la Sexagésima Tercera Legislatura que realizó la Comisión de Asuntos Municipales; por tanto, acordaron continuar con el procedimiento autocompositivo para concluirlo satisfactoriamente, asimismo, esto fue producto de la exposición técnica y científica que planteó **“INEGI-TLAXCALA”**, en ese sentido, revisaron la propuesta de vértices a monumentar y programaron los recorridos en campo para medir con equipo de alta precisión de la dependencia federal aludida.

CUARTO. Que con fecha veintitrés de mayo al día dos de junio y el día veintiuno de julio del año dos mil veintitrés, se realizaron diversas visitas espaciales entre **“LOS INTERVINIENTES”**, e **“INEGI-TLAXCALA”** para medir la colindancia territorial con equipo de alta precisión; dicho lo anterior, se tuvo claridad, conformidad y definitividad en los vértices del trazo. Cabe destacar que, tal hecho se acredita mediante la documental pública denominada: acta de conformidad.

QUINTO. Que con fecha veinticuatro de julio del año dos mil veintitrés, se celebró la sesión intermedia en la que **“LOS INTERVINIENTES”**, aprobaron el plano de límite con imagen de fondo y la descripción del recorrido que formula **“INEGI-TLAXCALA”**, conforme a las etapas previas.

SEXTO. Que con fecha diez de agosto del año dos mil veintitrés, se celebró en el Salón Blanco la sesión final en la que **“LOS INTERVINIENTES”**, signaron convenio de mediación por el que se soluciona el diferendo respectivo a su colindancia territorial ante **“LA COMISIÓN”**.

En consecuencia, de acuerdo con las situaciones de hecho narradas, **“LA COMISIÓN”**, emite los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala:

“Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. . .”

Por consiguiente, este acto alude a la emisión de un Acuerdo, ya que, se resuelve una cuestión de evidente indefinición territorial intermunicipal; *de facto*, **“LOS INTERVINIENTES”** reconocen que hubo inseguridad jurídica hasta que se implementó el procedimiento de mediación para resolver lo acaecido, dado que no había legislación en la materia para regular el fenómeno. Sin embargo, resulta oportuno destacar un punto importante de la doctrina, al reconocer que no, necesariamente, una ley solucionará un problema, así lo propuso Montesquieu en su magna obra: *Del Espíritu de las Leyes*:

“...cuando un príncipe quiere hacer grandes cambios en su Nación, debe reformar mediante leyes lo que está establecido por las leyes y cambiar por las maneras lo que está establecido por las maneras: es una muy mala política la de cambiar por las leyes lo que debe ser cambiado por las maneras”.

En consecuencia, a pesar que no se había expedido un ordenamiento jurídico que previera y regulara las controversias suscitadas por la indefinición territorial intermunicipal en la entidad federativa tlaxcalteca, los legisladores integrantes de **“LA COMISIÓN”**, desde una postura despabilada y activista hemos obtenido un gran resultado con la diligencia debida que se narró en el apartado concerniente a los *Resultados* de esta resolución, desde luego, sobre uno de los galimatías que conoce la dependencia legislativa aludida.

II. Que conforme a lo establecido por el artículo 8º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala¹, el Congreso local es competente para resolver conflictos intermunicipales por cuestiones alusivas a sus colindancias territoriales, siempre y cuando, a instancia de parte, obre una solicitud formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa².

En consecuencia, la petición –administrativamente hablando–, origina o comienza el debido proceso administrativo, ocurre algo similar con la iniciativa como aquel acto jurídico que da inicio en el debido proceso legislativo y, con la demanda o acusación en un debido proceso judicial. Cabe destacar que, el estatus de ley local relativa al tema sustantivo

¹ “Los municipios del Estado conservan la extensión y límites territoriales que hasta hoy han tenido. Los conflictos que se susciten entre dos o más municipios por cuestiones de límites o competencia, serán resueltos por el Congreso del Estado, en los términos que al efecto dispongan la Ley Municipal y demás leyes aplicables, sin perjuicio de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

² Cfr. DERECHO DE PETICIÓN. LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO NO PUEDE RECLAMARSE DE MANERA AUTÓNOMA. Primera Sala. 1a. /J. 7/2015 (10a.) Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Administrativa, Común. Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, página 480.

de la delimitación territorial, se encuentra reservada tras agotarse la etapa de aprobación del debido proceso legislativo siguiente:

- a) Con fecha tres de diciembre del año dos mil diecinueve, durante Sesión Ordinaria el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, aprobó el Dictamen con Proyecto de Decreto Número 184, por el que se expide la Ley para la Definición de Límites Territoriales Intermunicipales en el Estado de Tlaxcala;
- b) Con fecha treinta de diciembre del año dos mil diecinueve, el titular del Ejecutivo, envió una serie de observaciones al Congreso local, referentes a la ley de mérito, y
- c) Por lo antes expuesto, dicho Decreto Número 184 se encuentra en reserva dentro del archivo de concentración de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos; en virtud de que se emita la resolución correspondiente.

Por cuanto hace a lo referido líneas atrás, tanto la etapa de publicación como de iniciación de la vigencia no se han consumado. Empero, no hay duda que atender dichos casos concretos alusivos a las colindancias territoriales intermunicipales son cuestiones prioritarias, de gran relevancia e inexorable prontitud; motivo por el cual, **“LA COMISIÓN”**, recurrió al uso de la mediación como el mecanismo alternativo para solucionar conflictos con mayor idoneidad a los diferendos planteados y este procedimiento autocompositivo se ha descrito adecuadamente en el capítulo de los *Resultandos* de la presente resolución.

III. Que debido a lo prescrito por la fracción V del artículo 54 de la Ley Suprema Tlaxcalteca, el Congreso local tiene la atribución para:

“Fijar la división territorial y administrativa del Estado”.



En efecto, el Congreso local es competente para legitimar el confín de los territorios referentes a cada municipio, siempre y cuando, se solicite formalmente para que durante las etapas del procedimiento autocompositivo que desarrolle **“LA COMISIÓN”**, se vincule en cuanto a su competencia de forma concurrente con la administración pública municipal; por supuesto, sin violentar el principio de su autonomía.

Asimismo, si existen diferendos entre los múltiples órganos de gobierno municipal (sesenta para el caso de Tlaxcala); de igual modo, será este poder público local, por medio de la multicitada dependencia legislativa, quien deberá substanciar lo propio y dejar en estado de resolución el caso concreto a la Junta de Coordinación y Concertación Política del órgano legislativo local; es decir, **“LA COMISIÓN”**, actuará como un operador jurídico *conciliador*—es, pues, que propone alternativas de solución a las partes—, o como *mediador*; con el objeto de —guiar y facilitar un diálogo integral entre los intervinientes—, la doctrina conoce esta ideología como: dialéctica transformacional, porque propicia canales de comunicación de manera integral para cambiar un contexto.

Resulta oportuno mencionar que, al momento de exponer el presente fallo, se encuentra vigente un convenio de colaboración interinstitucional con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; por el cual y a través de la técnica y científicidad, se logra medir certeramente los límites territoriales intermunicipales, esto yace en la posibilidad de contrastar la información dogmática (decretos, acuerdos o cualquier documental pública o privada) que tienen las administraciones municipales o, el propio Congreso local; con datos empíricos al realizar recorridos de campo en tales porciones de los territorios municipales. En ese sentido, también habrá un análisis histórico pero, sobre todo, deberá prevalecer la voluntad para acordar lo pertinente en el presente y retomar aspectos del pasado como otro elemento que guíe las buenas decisiones en la contemporaneidad.

IV. Que de acuerdo a lo dispuesto por la fracción V del artículo 40 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala³, **“LA COMISIÓN”**, es la encargada de celebrar diversos actos jurídicos tendientes a la inminente solución que se suscite por la indefinición en la delimitación territorial de cada municipio en la entidad tlaxcalteca, por supuesto, cuando así lo hayan solicitado porque el conflicto subsiste o al no obrar conflicto y solicitar la fijación territorial y administrativa.

En ese sentido, **“LA COMISIÓN”**, es facilitadora para conducir a **“LOS INTERVINIENTES”** a la observancia de las siguientes fuentes formales del derecho que motivan y fundamentan la resolución presente de la siguiente forma:

- a) Desde una perspectiva *iusnaturalista*: la dialéctica transformacional, es la ideología precisa, clara y objetiva para lograr la consumación de diversos puntos de acuerdo, como base se toma al diálogo hasta encontrar el justo medio aristotélico, ni unívoco o equívoco, sino que vele por la virtud porque es prudente, integral y pragmática; en consecuencia, **“LOS INTERVINIENTES”** manifiestan su voluntad y acuerdan que lo prioritario es el bienestar de la colectiva social de sus municipios; por tanto, es imperante su desarrollo político, jurídico, administrativo, económico, social y cultural.
- b) Desde un aspecto *iuspositivista*: lo dispuesto en la fracción I del artículo 33 de la Ley Municipal local, que a la letra dice:
“(…) Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos: fomentar la convivencia, el respeto a los derechos humanos, y la participación ciudadana, vecinal y comunitaria, así como para organizar la administración pública

³ “Substanciar los trámites en los asuntos relativos a límites territoriales entre los municipios, hasta dejarlos en estado de resolución para su revisión por la Junta de Coordinación y Concertación Política”.

municipal para regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia (...)”.

En ese sentido, es imprescindible el derecho fundamental al debido proceso, por supuesto inmerso en el procedimiento autocompositivo de mediación, ya que, tal mecanismo o garantía soluciona las controversias en materia de una colindancia territorial intermunicipal; pues, con ello, se propicia un entorno idóneo para que la ciudadanía goce de los demás derechos humanos debidamente tutelados y ejerza –procesalmente hablando- las garantías constitucionales establecidas. Asimismo, observar disposiciones de derecho internacional público, concierne a los Estados parte de diversos instrumentos internacionales en pro de los derechos humanos; por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que fundamenta la Agenda 2030 (veinte-treinta) para el Desarrollo Sostenible que ha adoptado la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas de la siguiente forma:

“La Agenda implica un compromiso común y universal, no obstante, puesto que cada país enfrenta retos específicos en su búsqueda del desarrollo sostenible, los Estados tienen soberanía plena sobre su riqueza, recursos y actividad económica, y cada uno fijará sus propias metas nacionales, apegándose a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). Además de poner fin a la pobreza en el mundo, los ODS incluyen, entre otros puntos, erradicar el hambre y lograr la seguridad alimentaria; garantizar una vida sana y una educación de calidad; lograr la igualdad de género; asegurar el acceso al agua y la energía; promover el crecimiento económico sostenido; adoptar medidas urgentes contra el cambio climático; promover la paz y facilitar el acceso a la justicia”.

Ya en particular, los ODS números once y dieciséis se relacionan con esta resolución porque al delimitar el territorio de un municipio, sin temor a

equivocarnos, edificaremos ciudades y comunidades sostenibles porque la ciudadanía en las zonas limítrofes no tendrá inseguridad jurídica para gozar y ejercer sus derechos humanos, asimismo, el mensaje que brindamos a la colectiva social tlaxcalteca es de una verdadera pacificación al momento de resolver un conflicto, lo que implica autorregulación personal por parte de los actores políticos en el quehacer público; siendo esa perspectiva la que, ineluctablemente, engendra contextos culturales pacíficos para la posteridad. Destaco que, es una nueva forma de asimilar la ley, al contemplar dos dimensiones muy importantes en la ciencia jurídica: los principios como cuestiones axiológicas irrefutables y la crudeza de los hechos contemporáneos.

- c) Desde el matiz del *iusrealismo*: se traslada a la realidad circundante, el principio orientador de la Cultura de Paz.

Dado que todas las autoridades gubernamentales de la entidad tlaxcalteca, propiciemos contextos pacíficos, observando el autoconocimiento como la herramienta contundente en este proceso transformador; asimismo, cumpliendo, en todo momento, con las atribuciones y facultades constitucionales, convencionales, legales y reglamentarias prescritas, así como la exposición de las probanzas contundentes (productos finales descritos en el numeral 6 de este inciso) que proporciona **"INEGI-TLAXCALA"**, al coadyuvar con, **"LA COMISIÓN"**, como un ente con la capacidad técnica y científica para lo siguiente:

- 1) Orientar acerca de aspectos geográficos y que se vinculen con una determinada colindancia territorial.
- 2) Recabar, compilar y estudiar antecedentes históricos y jurídicos en torno a las colindancias territoriales.

- 3) Realizar la ubicación geodésica de los vértices entre las colindancias territoriales intermunicipales.
- 4) Hacer las mediciones perimetrales para que se determine la delimitación territorial intermunicipal, retomando los antecedentes históricos que los intervinientes hayan acordado sumar al proceso.
- 5) Sugerir el diseño de mojoneras para que subsistan ante diversas contingencias climáticas.
- 6) Entregar los siguientes productos finales que vuelven legítima la colindancia territorial intermunicipal:
 - ✓ Producto con la transcripción del límite según documentación histórica, legal y/o reconocido por las autoridades municipales.
 - ✓ Cédula del recorrido de delimitación territorial.
 - ✓ Cédula de vértices del límite territorial intermunicipal.
 - ✓ Plano de límite municipal con imagen de fondo.
 - ✓ Descripción del límite territorial reconocido por las autoridades municipales.
 - ✓ Informe de medición y procesamiento geodésico topográfico, y
 - ✓ Tabla de resultados del procesamiento geodésico topográfico.

Sin duda alguna, un procedimiento tanto formal como materialmente adecuado para resolver un conflicto por la indefinición territorial intermunicipal.

Para efecto de mejor proveer, sirva la presente tesis jurisprudencial de rubro y texto siguiente: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CORRESPONDE AL CONGRESO DEL ESTADO**



DE MICHOACÁN RESOLVER LA SOLICITUD QUE UN AYUNTAMIENTO FORMULE PARA QUE SE MARQUEN FÍSICAMENTE SUS LÍMITES TERRITORIALES⁴.

V. Que por los razonamientos anteriormente expuestos -tanto motivados como fundados-, "**LA COMISIÓN**"; emite el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los 45, 46 fracción I, y 54 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción III, 10 apartado B fracción III, 78, 81 y 82, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 36, 37, fracción II, 38, 40, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado; y con base en la exposición de motivos, la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, aprueba el procedimiento y el convenio por el que se establece el límite territorial entre los municipios de San José Teacalco y Huamantla.

SEGUNDO. Con la base legal que antecede, se acuerda que las autoridades constitucionales de San José Teacalco y Huamantla reconocen como línea limítrofe entre ambos territorios el que se detalla a continuación: Inicia en el **Punto No. 1** con coordenadas **UTM 600934.35534m E y 2132760.94184m N**, conocido como "Trifinio", lugar en el que convergen los municipios de San José Teacalco, San Francisco Tetlanohcan y Huamantla, ubicado en la intersección de la barranca sin nombre y la medianía de la carretera Huamantla-San Pablo del Monte, de este Punto No.1 a una distancia de 5.76m y un azimut

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno. P./J. 41/99. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Jurisprudencia. Constitucional. Tomo IX, Mayo de 1999, página 915.



de 188°, se localiza una mojonera sin nombre a un costado de la carretera Huamantla-San Pablo del Monte, que sirve como referencia del punto Trifinio; el límite territorial continúa al noreste, por la medianía de la carretera Huamantla-San Pablo del Monte hasta el **Punto No. 12**; sigue al noreste por la medianía de la carretera Huamantla-San Pablo del Monte hasta intersectarse con el perímetro del ejido de San José Teacalco que corresponde al **Punto No. 66**; continúa por un segmento del perímetro ejidal de San José Teacalco, hasta el **Punto No. 483**, lugar en el que concluye el límite territorial entre los municipios de San José Teacalco y Huamantla.

Se señala que, para el municipio de Huamantla, del Punto No. 1 al 74, se ubican en el paraje reconocido como “Microondas” y de los Puntos No. 1 al 86 en los parajes denominados, “Microondas o El Tecolote” para el municipio de San José Teacalco.

La presente información se encuentra representada gráficamente en el plano “Límite parcial intermunicipal reconocido por las autoridades de San José Teacalco y Huamantla”, dicho plano se encuentra en la parte inferior de la descripción.

FUENTE DE OBTENCIÓN DE DATOS:

Levantamiento con método directo utilizando equipos GNSS LEICA GS14 y LEICA GS18, ambos de doble banda.

Se incluye información del perímetro ejidal de San José Teacalco, proporcionada por el RAN.

Base cartográfica:

Esri, Maxar, GeoEye, Earthstar Geographics, CNES/Airbus DS, USDA, USGS, AeroGRID, IGN, and the GIS User Community.

Listado de coordenadas

No	UTM X	UTM Y
1	600934.35534	2132760.94184
2	600993.02514	2132785.82568
3	601025.10242	2132800.10119



4	601044.15124	2132809.29408
5	601059.78970	2132818.13332
6	601072.99293	2132826.80136
7	601087.20250	2132837.38185
8	601123.84232	2132867.11597
9	601188.74600	2132919.89332
10	601237.94665	2132959.66361
11	601252.86536	2132970.66103
12	601265.88188	2132979.06320
13	601278.42800	2132985.28447
14	601290.34674	2132988.94985
15	601305.67503	2132993.31203
16	601367.00940	2133004.51783
17	601416.79568	2133013.27223
18	601436.58530	2133016.89083
19	601464.58479	2133023.12356
20	601483.54902	2133027.82399
21	601509.47890	2133035.11320
22	601531.90355	2133041.85141
23	601577.21558	2133055.93332
24	601611.30253	2133067.38589
25	601627.43941	2133073.65172
26	601639.63527	2133079.31826
27	601679.44349	2133099.72664
28	601744.67942	2133133.09233
29	601762.10359	2133141.16443
30	601777.57812	2133147.15741
31	601793.16690	2133151.45721
32	601815.27825	2133155.24567
33	601834.41929	2133156.31759
34	601850.49103	2133155.83041
35	601868.00852	2133153.93448
36	601894.16178	2133150.40225
37	601918.43364	2133145.12359
38	601933.09733	2133143.84779
39	601951.37571	2133146.40317
40	601975.60549	2133151.30974
41	602032.35462	2133163.86168



42	602078.62151	2133174.17031
43	602094.86728	2133177.37262
44	602110.31910	2133179.74048
45	602124.23174	2133180.60019
46	602134.43947	2133180.61283
47	602149.72862	2133179.61030
48	602169.34166	2133176.82355
49	602198.07797	2133172.71293
50	602251.95887	2133165.42927
51	602278.72015	2133161.85919
52	602298.87656	2133159.78113
53	602315.30117	2133157.79833
54	602338.93512	2133157.08936
55	602372.58529	2133155.20613
56	602402.41236	2133154.59967
57	602445.04169	2133154.49868
58	602488.46498	2133154.29465
59	602539.52323	2133154.05900
60	602561.96100	2133154.13178
61	602580.16746	2133155.45253
62	602597.70094	2133158.40892
63	602688.63193	2133178.89046
64	602711.29208	2133183.21462
65	602737.22828	2133187.46107
66	602745.49995	2133188.31768
67	602747.32300	2133187.74030
68	602768.90310	2133180.90560
69	602782.20190	2133176.69510
70	602795.50100	2133172.48470
71	602796.15620	2133172.27980
72	602796.81100	2133172.07500
73	602842.18670	2133157.00860
74	602887.56200	2133141.94200
75	602927.72120	2133157.69300
76	602967.88100	2133173.44400
77	602970.95170	2133174.71210
78	602974.02330	2133175.98020
79	602987.14880	2133181.40850



80	603000.27410	2133186.83670
81	603016.00690	2133193.34630
82	603031.74000	2133199.85600
83	603277.92210	2133333.65050
84	603524.10500	2133467.44500
85	603525.69700	2133634.39890
86	603527.28900	2133801.35300
87	603660.82600	2134223.72090
88	603794.36300	2134646.08900
89	603811.81900	2134725.05310
90	603829.27500	2134804.01700
91	603852.39080	2134854.68810
92	603875.50700	2134905.36000
93	603886.28040	2134922.06900
94	603897.05400	2134938.77800
95	603916.20130	2134971.49470
96	603935.34800	2135004.21100
97	603952.08760	2135013.74010
98	603968.82700	2135023.26900
99	603979.87840	2135056.26150
100	603990.93000	2135089.25400
101	603999.81930	2135123.40640
102	604008.70900	2135157.55900
103	604010.91370	2135168.66310
104	604013.11800	2135179.76700
105	604019.77930	2135213.33900
106	604026.44100	2135246.91100
107	604028.80920	2135258.56840
108	604031.17700	2135270.22600
109	604045.25620	2135339.53900
110	604059.33500	2135408.85200
111	604070.22520	2135472.40700
112	604081.11500	2135535.96200
113	604090.25130	2135593.79600
114	604099.38600	2135651.63000
115	604103.89840	2135698.91050
116	604108.41100	2135746.19100
117	604114.23600	2135776.27840



118	604120.06100	2135806.36600
119	604123.39370	2135823.58440
120	604126.72700	2135840.80300
121	604134.86470	2135887.38110
122	604143.00200	2135933.95900
123	604147.71030	2135962.14190
124	604152.41800	2135990.32500
125	604156.39430	2136014.13350
126	604160.37000	2136037.94200
127	604162.28670	2136047.71310
128	604164.20400	2136057.48400
129	604169.99540	2136087.00780
130	604175.78700	2136116.53100
131	604177.94840	2136127.55050
132	604180.11000	2136138.57000
133	604190.01250	2136197.42020
134	604199.91500	2136256.27000
135	604200.05420	2136262.56510
136	604200.19500	2136268.86000
137	604217.26410	2136330.17690
138	604234.33300	2136391.49400
139	604072.52180	2136443.22790
140	604009.50760	2136463.37460
141	603996.14680	2136467.64640
142	603910.71000	2136494.96200
143	603907.27570	2136494.67630
144	603903.84100	2136494.39100
145	603901.14050	2136531.09900
146	603898.44000	2136567.80700
147	603909.62440	2136616.81850
148	603920.65830	2136665.16950
149	603920.80900	2136665.83000
150	603927.33840	2136695.09330
151	603929.94150	2136706.76170
152	603939.07500	2136747.69400
153	603941.10810	2136766.95440
154	603943.14100	2136786.21500
155	603944.64240	2136797.35970



156	603946.14400	2136808.50400
157	603950.85610	2136842.03300
158	603955.56800	2136875.56200
159	603960.64210	2136911.78250
160	603965.71600	2136948.00300
161	603977.33240	2137032.05980
162	603988.94800	2137116.11600
163	603993.01200	2137144.52470
164	603997.07600	2137172.93300
165	603998.13820	2137181.29990
166	603999.20000	2137189.66700
167	604001.31430	2137202.85690
168	604003.42900	2137216.04700
169	604003.94660	2137220.67560
170	604004.46400	2137225.30400
171	604005.60420	2137233.59010
172	604006.74400	2137241.87600
173	604007.58400	2137247.05950
174	604008.42400	2137252.24300
175	604012.01240	2137277.85710
176	604015.60000	2137303.47100
177	604017.17560	2137314.80110
178	604018.75100	2137326.13100
179	604021.99680	2137348.55720
180	604025.24300	2137370.98400
181	604028.48010	2137395.06420
182	604031.71700	2137419.14400
183	604035.13050	2137442.00330
184	604038.54400	2137464.86300
185	604040.29530	2137477.44000
186	604042.04700	2137490.01700
187	604043.85930	2137503.56600
188	604045.67300	2137517.11500
189	604048.09590	2137532.92520
190	604050.51900	2137548.73500
191	604049.49900	2137573.87320
192	604048.47900	2137599.01200
193	603936.31380	2137663.44540



194	603824.14900	2137727.87900
195	603820.60950	2137729.90840
196	603817.06950	2137731.93740
197	603810.35590	2137735.79470
198	603803.64250	2137739.65210
199	603801.01550	2137741.16420
200	603798.38900	2137742.67700
201	603688.15830	2137805.99930
202	603577.92800	2137869.32200
203	603574.41080	2137870.65400
204	603570.89400	2137871.98600
205	603558.78890	2137820.26470
206	603546.68500	2137768.54300
207	603537.62440	2137729.83380
208	603528.56400	2137691.12300
209	603525.76930	2137679.18160
210	603522.97400	2137667.24000
211	603515.18900	2137633.78170
212	603507.40400	2137600.32400
213	603501.28410	2137574.02180
214	603495.16400	2137547.71900
215	603491.16730	2137530.31590
216	603487.17100	2137512.91300
217	603475.30380	2137461.23910
218	603463.43700	2137409.56500
219	603374.60870	2137422.01870
220	603285.78000	2137434.47200
221	603283.00520	2137434.95220
222	603280.23080	2137435.43240
223	603272.34130	2137436.91300
224	603264.45180	2137438.39370
225	603260.35910	2137439.16580
226	603256.26600	2137439.93800
227	603234.79020	2137445.52130
228	603213.31500	2137451.10500
229	603187.40380	2137454.41210
230	603161.49300	2137457.71900
231	603135.92590	2137461.78900



232	603110.36000	2137465.85900
233	603082.79050	2137470.86530
234	603055.22100	2137475.87200
235	603029.99420	2137480.14860
236	603004.76700	2137484.42500
237	602980.25960	2137488.20920
238	602955.75300	2137491.99300
239	602934.48480	2137494.84720
240	602913.21600	2137497.70200
241	602888.60900	2137502.45220
242	602864.00200	2137507.20200
243	602851.02480	2137508.81500
244	602838.04800	2137510.42800
245	602834.28410	2137511.04590
246	602830.52000	2137511.66400
247	602827.62760	2137511.96020
248	602824.73560	2137512.25690
249	602820.06920	2137512.73600
250	602815.40300	2137513.21500
251	602809.15140	2137513.58070
252	602802.90000	2137513.94660
253	602800.29190	2137514.20860
254	602797.68400	2137514.47000
255	602755.24520	2137521.69070
256	602712.80600	2137528.91200
257	602686.82140	2137533.19260
258	602660.83700	2137537.47300
259	602635.24150	2137541.75500
260	602609.64600	2137546.03700
261	602582.58480	2137551.75510
262	602555.52400	2137557.47300
263	602547.66610	2137557.41440
264	602539.80800	2137557.35600
265	602537.14570	2137557.89930
266	602534.48330	2137558.44270
267	602528.29240	2137559.98790
268	602522.10140	2137561.53290
269	602494.83220	2137566.85410



270	602467.56310	2137572.17560
271	602446.83030	2137576.46580
272	602426.09810	2137580.75620
273	602419.43350	2137582.08860
274	602418.12430	2137582.34980
275	602412.76900	2137583.42100
276	602391.12420	2137585.38860
277	602369.47900	2137587.35600
278	602342.39860	2137590.82530
279	602315.31800	2137594.29500
280	602263.28010	2137602.61810
281	602211.24200	2137610.94100
282	602185.27550	2137615.36890
283	602159.30890	2137619.79650
284	602133.62160	2137623.19640
285	602107.93400	2137626.59600
286	602083.96710	2137630.38370
287	602060.00000	2137634.17100
288	602036.99720	2137637.51270
289	602013.99400	2137640.85400
290	601984.22390	2137645.49270
291	601954.45400	2137650.13000
292	601930.60640	2137653.46870
293	601906.75900	2137656.80800
294	601884.78950	2137660.12520
295	601862.82000	2137663.44200
296	601862.61760	2137663.47390
297	601862.41500	2137663.50600
298	601854.44930	2137664.82990
299	601846.48320	2137666.15250
300	601841.14750	2137666.97910
301	601835.81190	2137667.80590
302	601819.12950	2137670.63770
303	601802.44720	2137673.46960
304	601790.88940	2137675.20120
305	601779.33180	2137676.93280
306	601775.75850	2137677.53420
307	601772.18540	2137678.13580



308	601728.35940	2137685.60880
309	601684.53290	2137693.08170
310	601679.91020	2137693.91730
311	601675.28760	2137694.75280
312	601674.15250	2137694.95260
313	601673.01720	2137695.15250
314	601670.93750	2137695.61070
315	601668.85800	2137696.06890
316	601657.03400	2137698.05690
317	601645.21020	2137700.04550
318	601643.16300	2137700.40560
319	601641.11550	2137700.76620
320	601628.72410	2137702.98640
321	601616.33250	2137705.20690
322	601615.80940	2137705.30590
323	601615.28550	2137705.40530
324	601610.19380	2137706.44220
325	601605.10130	2137707.47870
326	601601.10650	2137708.16470
327	601597.11100	2137708.85110
328	601596.28240	2137708.56160
329	601595.45360	2137708.27180
330	601594.04390	2137708.88890
331	601592.63400	2137709.50600
332	601565.46410	2137714.06220
333	601538.29400	2137718.62000
334	601496.95620	2137725.36620
335	601455.61840	2137732.11260
336	601452.54200	2137730.68250
337	601449.46590	2137729.25200
338	601420.24500	2137713.37840
339	601391.02400	2137697.50500
340	601389.60600	2137696.59610
341	601388.18800	2137695.68700
342	601385.99300	2137707.18770
343	601383.79800	2137718.68800
344	601388.83890	2137725.87970
345	601393.88000	2137733.07300



346	601389.96900	2137741.36480
347	601386.05800	2137749.65600
348	601373.25060	2137735.86190
349	601360.44300	2137722.06700
350	601360.42250	2137736.69830
351	601360.40200	2137751.32900
352	601359.83870	2137750.91770
353	601359.27600	2137750.50500
354	601363.51950	2137777.65240
355	601367.76300	2137804.80000
356	601368.74270	2137816.75060
357	601369.72200	2137828.70100
358	601393.21850	2137880.24780
359	601416.71500	2137931.79400
360	601422.39800	2137950.98610
361	601428.08100	2137970.17800
362	601428.24090	2137976.06490
363	601428.40100	2137981.95200
364	601401.99940	2137991.18740
365	601375.59800	2138000.42300
366	601378.39810	2138002.92080
367	601381.19900	2138005.41800
368	601416.01310	2138018.98160
369	601450.82700	2138032.54500
370	601443.88050	2138066.78000
371	601436.93400	2138101.01500
372	601455.50200	2138120.11560
373	601474.07000	2138139.21600
374	601479.70810	2138157.16330
375	601485.34600	2138175.11100
376	601485.45660	2138186.13460
377	601485.56700	2138197.15800
378	601481.92290	2138204.30140
379	601478.27900	2138211.44500
380	601482.51560	2138230.97220
381	601486.75200	2138250.49900
382	601479.65010	2138262.60730
383	601472.54800	2138274.71600



384	601464.51390	2138280.00560
385	601456.48000	2138285.29500
386	601446.76500	2138287.19570
387	601437.05000	2138289.09700
388	601435.19700	2138301.47740
389	601433.34400	2138313.85900
390	601446.62550	2138330.27830
391	601459.90700	2138346.69800
392	601450.97810	2138373.51610
393	601442.04900	2138400.33400
394	601445.18510	2138419.38240
395	601448.32100	2138438.43100
396	601458.86250	2138461.46210
397	601469.40400	2138484.49300
398	601462.17810	2138493.98730
399	601454.95200	2138503.48200
400	601448.79590	2138511.93100
401	601442.64000	2138520.38000
402	601438.46500	2138533.32820
403	601434.29000	2138546.27600
404	601433.44000	2138569.45830
405	601432.59000	2138592.64100
406	601436.85260	2138596.14320
407	601441.11500	2138599.64500
408	601451.71190	2138612.51680
409	601462.30900	2138625.39000
410	601467.54200	2138637.50480
411	601472.77500	2138649.62000
412	601480.65910	2138677.91860
413	601488.54300	2138706.21700
414	601494.20700	2138737.70660
415	601499.87100	2138769.19600
416	601474.24840	2138789.29210
417	601448.62600	2138809.38800
418	601446.08730	2138824.28490
419	601443.54900	2138839.18200
420	601443.88190	2138864.35170
421	601444.21500	2138889.52300

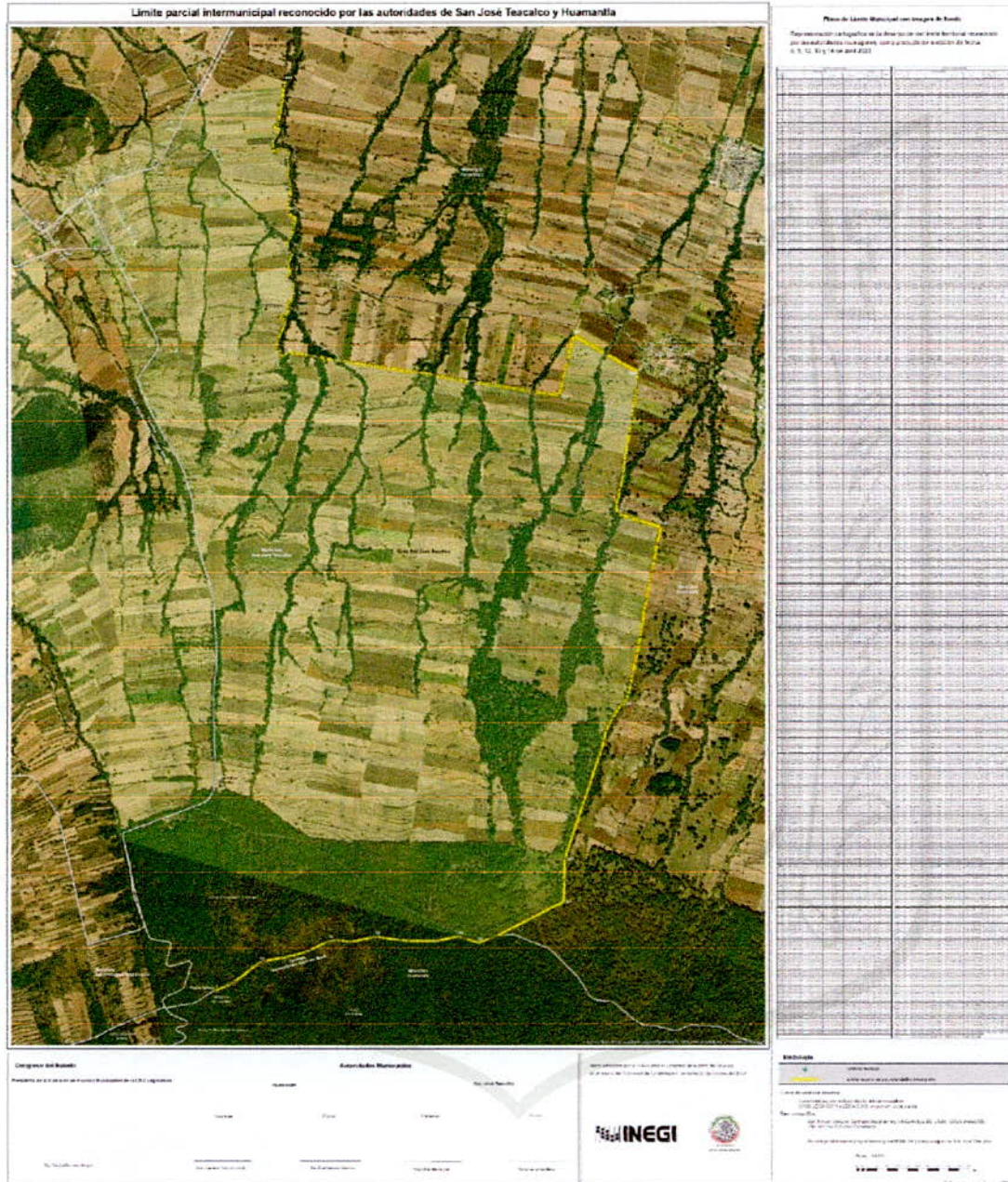


422	601452.48650	2138903.11190
423	601460.75800	2138916.70100
424	601460.72490	2138927.34430
425	601460.69200	2138937.98800
426	601461.89110	2138967.94820
427	601463.09000	2138997.90800
428	601459.73390	2139012.79760
429	601456.37800	2139027.68700
430	601451.29850	2139045.57840
431	601446.21900	2139063.47000
432	601442.14700	2139078.16690
433	601438.07500	2139092.86400
434	601442.96140	2139125.04500
435	601447.84800	2139157.22600
436	601445.71650	2139172.95380
437	601443.58500	2139188.68200
438	601440.86190	2139200.75530
439	601438.13800	2139212.82900
440	601439.30610	2139225.26970
441	601440.47400	2139237.71100
442	601444.03990	2139247.13280
443	601447.60600	2139256.55300
444	601446.19190	2139274.63770
445	601444.77800	2139292.72100
446	601436.66400	2139296.95090
447	601428.55000	2139301.18100
448	601413.30230	2139303.82820
449	601398.05400	2139306.47500
450	601375.75260	2139306.40510
451	601353.45100	2139306.33500
452	601351.44200	2139286.61550
453	601349.43300	2139266.89600
454	601346.13050	2139266.69030
455	601342.82800	2139266.48400
456	601339.80840	2139271.24080
457	601336.78900	2139275.99800
458	601332.39290	2139311.14110
459	601327.99700	2139346.28400



460	601328.64590	2139362.78610
461	601329.29500	2139379.28800
462	601338.06930	2139387.89690
463	601346.84300	2139396.50600
464	601354.52500	2139410.88780
465	601362.20700	2139425.26900
466	601367.22760	2139444.47410
467	601372.24800	2139463.67900
468	601350.13250	2139468.50640
469	601328.01700	2139473.33400
470	601346.92960	2139489.14240
471	601365.84200	2139504.95100
472	601366.80040	2139523.02310
473	601367.75900	2139541.09500
474	601376.95190	2139575.41460
475	601386.14500	2139609.73400
476	601387.21750	2139635.00140
477	601388.29000	2139660.26900
478	601392.51950	2139682.17370
479	601396.74900	2139704.08000
480	601401.16250	2139743.85970
481	601405.57600	2139783.63900
482	601411.88160	2139806.52440
483	601418.18700	2139829.41000

Plano de “Límite intermunicipal reconocido por las autoridades de San José Teacalco y Huamantla”





TERCERO. La información vertida en el punto anterior, se encuentra representada gráficamente en el Plano de Límite Municipal con imagen de fondo, mismo que sirvió de base para establecer el Convenio aprobado por las autoridades participantes y se anexa al presente Acuerdo.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Dado en el Salón Blanco, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Capital del Estado de Tlaxcala de Xicohténcatl a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.

LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE ASUNTOS MUNICIPALES

DIPUTADA MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO

PRESIDENTA

DIPUTADO FABRICIO MENA RODRÍGUEZ

VOCAL

DIPUTADO JACIEL GONZÁLEZ HERRERA

VOCAL

DIPUTADA MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO

VOCAL

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL CABALLERO

YONCA

VOCAL

ESTA HOJA ES LA ÚLTIMA FOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE RESUELVE LO EXPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIV 254/2022.

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE RESUELVE LO EXPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIV 254/2022.